

De: uniabogados2011 <uniabogados2011@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 16 de junio de 2021 4:47 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN CONTRA AUTO NEGOTIADO DE TRAMITE
DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA PARTE ACTORA. REF: 25754203100220180006800
PROCESO VERBAL DECLARACIÓN SOCIEDAD HECHO ENTRE DR. MARCO TULIO
SANCHEZ PERDOMO Y LA CIUDADANA JULLY YANETH BOGOTÁ LÓPEZ.
Datos adjuntos: Fdo REPOSICION Y APELACION NIEGA TRAMITE DESTIMIENTO TACITO 2DO
SOACHA.pdf

UNION DE ABOGADOS

Calle 12 B No 8 – 39 Oficina 403 Edificio Bancoquia, Bogotá -Colombia
Teléfonos 3412306 Celular 3105702881
Email : uniabogados2011@gmail.com

Bogotá D.C., Junio Dieciséis de Dos Mil Veintiuno (2021).

Señora:
Dra. PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ SEGUNDO (2º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
Mail: j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 A - 46 PISO 4
E. S. D.

REF: 257542031002201800068 00 PROCESO VERBAL
DECLARACIÓN SOCIEDAD HECHO ENTRE DR. MARCO TULIO
SANCHEZ PERDOMO Y LA CIUDADANA JULLY YANETH
BOGOTÁ LÓPEZ.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN CONTRA
AUTO NEGOTIADO DE TRAMITE DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA PARTE
ACTORA.

MARIO ALEJANDRO TORRES SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía C.C.79.409.573 de Bogotá, D.C., abogado con la Tarjeta Profesional No. 179.752 del C. S. J, Mayor de edad residente y domiciliado en esta ciudad, con dirección para notificaciones postal y electrónica como aparece en el encabezado, me permito allegar digitalmente documento mensaje de datos en formato PDF debidamente firmado para interponer el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en disidencia del Auto del 9 de Junio de 2021 que negó trámite al desistimiento tácito y en ejercicio del poder especial conferido, por DANIEL ALFREDO SANCHEZ FORERO , vecino de Soacha.

MARIO A TORRES S
UNIABOGADOS



UNION DE ABOGADOS

Calle 12 B No 8 – 39 Oficina 403 Edificio Bancoquía, Bogotá -Colombia
Teléfonos 3412306 Celular 3105702881
Email : uniabogados2011@gmail.com

Bogotá D.C., Junio Dieciséis de Dos Mil Veintiuno (2021).

Señora:

Dra. PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ SEGUNDO (2º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Mail: j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARRERA 10 No 12 A - 46 PISO 4

E. S. D.

REF: 257542031002201800068 00 PROCESO VERBAL
DECLARACIÓN SOCIEDAD HECHO ENTRE DR. MARCO
TULIO SANCHEZ PERDOMO Y LA CIUDADANA JULLY
YANETH BOGOTÁ LÓPEZ.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN
CONTRA AUTO NEGOTIUM TRAMITE DESISTIMIENTO
TÁCITO DE LA PARTE ACTORA.

MARIO ALEJANDRO TORRES SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía C.C.79.409.573 de Bogotá, D.C., abogado con la Tarjeta Profesional No. 179.752 del C. S. J, Mayor de edad residente y domiciliado en esta ciudad, con dirección para notificaciones postal y electrónica como aparece en el encabezado, me permito interponer el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en disidencia del Auto del 9 de Junio de 2021 que negó trámite al desistimiento tácito y en ejercicio del poder especial conferido, por DANIEL ALFREDO SANCHEZ FORERO , vecino de Soacha.

La Jurisprudencia nos ilustra en providencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta E. No.22378 de 2016, que esta carga procesal es insaneable de forma genérica por actuaciones de oficio y sólo le compete al extremo actor, ya que de lo contrario quedaríamos sometidos a un proceso acéfalo e indeterminado en el tiempo contrariando el fin perseguido por el legislador, ni la señora Juez, ni el Ministerio Público, ni el suscrito apoderado tenemos personería sustantiva ni adjetiva para ejercer los derechos procesales de la parte actora, de dónde resulta que por lo menos presagando una nulidad debe la señora Juez conminar a la señora *JULLY YANETH BOGOTÁ LÓPEZ*, para que provea el reemplazo de su representante en la causa civil.

Pero además resulta procedente a los ojos de la Corte Suprema de Justicia el desistimiento tácito por las mismas razones como se desprende del siguiente fallo:

“LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC12174-2017

Radicación n.º 85001-22-08-002-2017-00151-01

(Aprobado en sesión de ocho de agosto de dos mil diecisiete)

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Decide la Corte la impugnación formulada respecto de la sentencia proferida el 20 de junio de 2017 por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en la salvaguarda promovida por Andrea Reyes Suárez, en su nombre y en representación de la niña Valerie Fallas Reyes, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la misma ciudad, con ocasión del asunto de restitución internacional de menores incoado por Kenneth Fallas Bonilla frente a la aquí tutelante.

(...)

Aunque el 20 de octubre de 2016, se resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito, en virtud del requerimiento realizado por el “(...) *Juez de Enlace para Colombia* (...)”, relativo a “*tramit[ar] urgentemente*” el litigio, el 22 de febrero de 2017, se anuló lo actuado desde la admisión de la petición de restitución y nuevamente se avocó su conocimiento, disponiéndose la notificación de la aquí petente.

Aduce que si bien se le enteró de ese último proveído, no fue informada de la dimisión de su abogado; por tanto, careció de defensa “*técnica*”.

Señala que el demandante le solicitó “(...) *al juez que archiv[ara] provisionalmente el proceso (...)*”, pedimento soportado en la mejoría de su relación con la aquí actora; no obstante, esa autoridad omitió proveer al respecto.

Se determinó el 10 de mayo de 2017, para audiencia de instrucción y juzgamiento y luego se modificó esa data para el día siguiente, determinación no fijada en estado como correspondía, sino informada a ella a través de su celular, generándose “(...) *un defecto procedimental absoluto (...)*”.

Aunque el 20 de octubre de 2016, se resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito, en virtud del requerimiento realizado por el “(...) *Juez de Enlace para Colombia (...)*”, relativo a “*tramit[ar] urgentemente*” el litigio, el 22 de febrero de 2017, se anuló lo actuado desde la admisión de la petición de restitución y nuevamente se avocó su conocimiento, disponiéndose la notificación de la aquí petente.

Aduce que si bien se le enteró de ese último proveído, no fue informada de la dimisión de su abogado; por tanto, careció de defensa “*técnica*”.

Señala que el demandante le solicitó “(...) *al juez que archiv[ara] provisionalmente el proceso (...)*”, pedimento soportado en la mejoría de su relación con la aquí actora; no obstante, esa autoridad omitió proveer al respecto.

Se determinó el 10 de mayo de 2017, para audiencia de instrucción y juzgamiento y luego se modificó esa data para el día siguiente, determinación no fijada en estado como correspondía,

sino informada a ella a través de su celular, generándose “(...) *un defecto procedimental absoluto* (...)”.

Advirtiéndolo que no son condiciones de perención las que se reclaman por el extremo demandado que represento.

Entonces si transcurrido más de un año la parte actora no ha desplegado las actividades procesales con las que se subsanan los errores señalados en el auto del 4 de Diciembre de 2019, que le generaron la nulificación de lo actuado, que no sobra advertir tiene efectos idénticos para la generalidad de presuntos sujetos procesales.

El 27 de Enero de 2020 el apoderado de la parte actora, Dr. RAEL ALFONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, presentó memorial debidamente coadyuvado por la mandante JULLY YANETH BOGOTA LOPEZ, con el que informaba al discurrir procesal que renunciaba a su mandato.(f 213C.O)

Y Mediante auto del 31 de enero del 2020 fue aceptada la renuncia del DR. RODRIGUEZ GONZALEZ, para todos los efectos legales pertinentes y a la fecha ha transcurrido más de un año sin designar reemplazo del abogado de la parte actora.

POR MAS QUE SE REALICEN ACTUACIONES, ESTAS DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A SOLUCIONAR LAS CONDICIONES PROCESALES QUE HACEN ADVERTIR EL PROCESO ESTA TRABADO POR UN ACTO QUE SOLO LE COMPETE EN PARTICULAR A UN SUJETO PROCESAL QUE SON RAZONES DE DERECHO PARA DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y POR ELLO SE DEBE REPONER SU AUTO SEÑORA JUEZ DEL N9 DE JUNIO DE 2021.

Y que sin solución alguna desde el 4 de Diciembre de 2019 existe una carga procesal que sólo le compete a la parte actora que encarna el mismo derecho de acción, en la medida que se le sancionó con nulidad lo actuado por pretender adelantar un proceso a espaldas de los demandados manipulando las notificaciones y ya supera el año que no se han efectuado los correctivos necesarios de parte para que se trabaje la litis con una acción pristina de la notificación integrando el contradictorio con garantías reales tanto a mi poderdante como las demás personas involucradas en este proceso, carga procesal que de oficio no puede ser suplida al rebasar las facultades y garantías que la Constitución y la Ley permiten al Juez de conocimiento.

El artículo 73 del CGP indica que las personas que deban comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de abogado, que es quien ostenta el jus postulandi y al no estar frente a una de las excepciones de este principio se requiere de la designación de apoderado para continuar con el proceso, acto que resulta eminente de parte y no puede ser suplido por acción procesal oficiosa, so pena de desfigurar el principio de imparcialidad del Funcionario de conocimiento.

Al contar la actuación procesal con éste otro defecto violatorio del debido proceso hace más de un año sin que la demandante JULLY YANETH BOGOTA LOPEZ se preocupe por solucionar este desgreño del derecho de acción, es condición fáctica que debe ser entendida como el desistimiento de sus pretensiones y demanda.

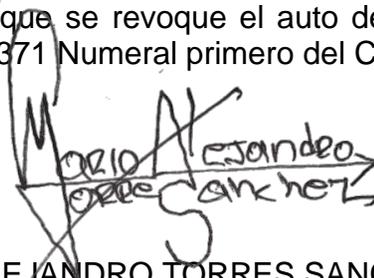
Se suma que la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha le impidió el registro de la demanda como medida cautelar propia del proceso, juntándose tres cargas procesales eminentemente de parte sin solución del proceso y sin la posibilidad de hacerse por otro sujeto procesal para sanjar la quiebra a que nos lleva el desgredo procesal evidenciado a la parte actora.

Así las cosas, previo al requerimiento del extremo demandante, solicito se proceda su señoría a decretar la verificación de las condiciones reclamadas para aplicar el desistimiento tácito del derecho de acción y se condene en costas a la parte actora al tenor de la perención regulada en el artículo 317 del CGP, siendo claro que el término de treinta días sólo puede ser suspendido por un acto de la parte requerida, porque llegaríamos al absurdo que los memoriales de la parte contradictora se interpretarían también como de impulso para la parte actora.

EN TODO CASO DE NO COMPARTIRSE EL PLANTEAMIENTO QUEDÓ PENDIENTE EN SU DECISION HACER EL REQUERIMIENTO A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS ACTOS PROCESALES Y CARGAS QUE SÓLO SON IMPUTABLES A ELLA, COMO LO ORDENA EL INCISO PRIMERO DEL ORDINAL PRIMERO DEL ARTÍCULO 317 DEL CGP ADVIRTIENDO A SU SEÑORÍA QUE SON DOS LAS RAZONES O EVENTOS DEL DESISTIMIENTO TACITO "CUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL O ACTO PROCESAL" QUE ES EL QUE SE RECLAMA, O EL QUE EN UNA EPOCA SE LLAMO PERENCIÓN DEL ORDINAL SEGUNDO DE LA NORMA EN ANALISIS "POR INACTIVIDAD EN SECRETARIA" SITUACIONES REALMENTE DISTINTAS.

Al no estimarse los anteriores razonamientos por el A-quo, subsidiariamente interpongo el recurso de APELACIÓN, para ante el Tribunal Superior de Cundinamarca-Sala Civil, para que se revoque el auto del 9 de Junio de 2021 que denegó darle trámite al artículo 371 Numeral primero del CGP.

Atentamente,



MARIO ALEJANDRO TORRES SANCHEZ
C.C. 79.409.573 de Bogotá
T.P. No 179.752 del C.S.J.

De: pablo montaña <pablo.montaa@yahoo.es>
Enviado el: miércoles, 16 de junio de 2021 9:45 a. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha
Asunto: 2021 - 00093

REF: proceso de Bibiana Castellanos Tinjaca contra Prevención Salud IPS LTDA y otra. Radicado: 257543103002202100093

Buen día, de la manera mas comedida y de acuerdo al auto del 9 de junio del 2021 en el cual rechazan la demanda por falta de competencia, consideramos que no tiene razón el despacho, pues de acuerdo al articulo 5 del CPL la competencia se determina es por el ultimo lugar donde se presto el servicio o **por el domicilio del demandado** y no por el domicilio del demandante.

Por lo anterior solicitamos se mantenga la competencia en ese despacho.

Cordialmente,

Pablo Antonio Montaña Castelblanco
C.C.19.434.359
T.P.Nº. 129.070
CEL: 3125687948